

f) A los esposos Georges Abousleiman y Antoinette Abousleiman, conjuntamente con su hijo menor de edad Jihad Abousleiman, de nacionalidad libanesa,

g) Al señor Svend Aage Abrahams, de nacionalidad dinamarquesa,

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 685-86 que crea e integra el Consejo Nacional de Estupefacientes.

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685-86

CONSIDERANDO: La necesidad de crear un organismo que se encargue de fijar las políticas y de coordinar las actividades que realicen las autoridades competentes en los asuntos relacionados con la lucha contra el narcotráfico,

CONSIDERANDO: Que el consumo y tráfico de drogas es un preocupante problema social, que debe ser enfrentado con desición por los poderes públicos y la ciudadanía en general, con el propósito de salvaguardar la salud y bienestar de nuestro pueblo y muy particularmente proteger la juventud, de tan nefasto vicio,

VISTA la Ley No. 168 de fecha 7 de mayo de 1975, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual tendrá como objetivo principal fijar las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban realizar para la lucha contra el narcotráfico.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

- a) El Procurador General de la República, quien lo presidirá,
- b) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,
- c) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos,
- d) El Secretario de Estado de Interior y Policía,
- e) El Director del Departamento Nacional de Investigaciones,
- f) El Jefe de la Policía Nacional,
- g) El Director General de Aduanas y Puertos, y,
- h) El Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3.- Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

- a) Formular para su adopción por el Gobierno Nacional las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban realizar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente, el Consejo propondrá medidas para el control del uso lícito de tales drogas,
- b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba realizar,
- c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste,
- d) Supervisar la actividad las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención, investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia,
- e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en asuntos de su competencia y realizar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del Gobierno Dominicano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuere del caso,

f) Recomendar la destrucción de cultivos de marihuana y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados previa opinión favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país,

Artículo 4.- El Consejo podrá citar a reuniones a los funcionarios que considere del caso oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Estupefacientes contará con un fondo especial para la prevención, represión y rehabilitación, que le será asignado por el Gobierno Nacional y que administrará a través de la Oficina de Estupefacientes.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Estupefaciente contendrá tres organismos denominados Oficina de Estupefacientes, Comité Técnico Asesor y Comité Provincial, con las atribuciones que se señalan más adelante e integrados como se indicará.

Artículo 7.- La Oficina de Estupefacientes estará integrada por:

1.- Un abogado Ayudante del Procurador General de la República, quien la presidirá,

2.- Un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,

3.- Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos,

4.- El Subjefe de Estado de Mayor de la Marina de Guerra, y,

5.- El Jefe del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la Policía Nacional.

Artículo 8.- En los casos que procedan los integrantes de la Oficina de Estupefacientes, serán designados por el superior jerárquico inmediato, respectivamente.

Artículo 9.- La Oficina de Estupefacientes hará las veces de Secretaría de Ejecutiva del Consejo, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

a) Presentar a la consideración del Consejo planes, proyectos y programas que considere necesarios, para cumplimiento de las atribuciones de éste,

b) Realizar los estudios que el Consejo encomiende,

c) Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo y rendirle los informes correspondientes,

d) Evaluar la ejecución de la política, planes y programas que en desarrollo, tratamiento y rehabilitación de adictos se realicen y sugerir las modificaciones o ajustes que considere necesarios para dichos objetivos;

e) Servir de enlace entre el Consejo y las entidades oficiales y privadas que se ocupen de la prevención, investigación, control represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.

Artículo 10.- El Comité Técnico Asesor estará integrado por:

- 1.- Un Representante del Presidente de la República, quien lo presidirá,
- 2.- El Fiscal del Distrito Nacional,
- 3.- El Director de la Oficina del Médico Legista del Distrito Nacional,
- 4.- El Director del Departamento de Salud Mental de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,
- 5.- El Jefe del Departamento de Narcótico y Drogas peligrosas de la Policía Nacional,
- 6.- El Director General de Telecomunicaciones,
- 7.- El Director General de Migración,
- 8.- El Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones, y,
- 9.- El Presidente de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría o su sustituto.

Artículo 11.- El Comité Técnico Asesor tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de farmacodependientes,

b) Establecer los criterios que deben guiar la información, la publicidad y las campañas en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia,

c) Diseñar y evaluar programas de prevención y rehabilitación,

d) Prestar asesoría a las entidades oficiales y privadas en programas de educación, orientación, prevención y rehabilitación,

e) Promover la investigación sobre estupefacientes y áreas afines,

f) Solicitar la colaboración de especialistas cuando los programas de campañas que se organicen así lo requieran y,

g) Las demás que le delegue el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 12.- En todas las provincias y municipios cabeceras de las mismas funcionará un Comité Provincial de Estupefacientes, que estará integrado por,

- a) El Gobernador Provincial, quien lo presidirá,
- b) El Director Hospital de Salud Pública,
- c) Un Director de un Liceo Secundario,
- d) El Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente,
- e) El Comandante de la Policía Nacional de la provincia, y,

f) Podrán integrarse a los Comités Provinciales los demás miembros que considere pertinentes el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las características de cada región.

Artículo 13.- Son funciones de los Comités Provinciales de Estupefacientes:

a) Velar porque a nivel provincial se cumplan las políticas, planes y programas trazados por el Consejo Nacional de Estupefacientes,

b) Formular para su adopción por las autoridades provinciales, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes,

c) Señalar a los distintos organismos locales las campañas y acciones que cada uno de ellos deba ejecutar,

d) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer la expedición de las que fueren competencia de éste,

e) Mantener contactos con los demás Comités Provinciales de Estupefacientes para lograr una actividad coordinada,

f) Rendir al Consejo Nacional de Estupefacientes informes mensuales y anuales de las labores realizadas en la respectiva región, y,

g) Las resoluciones que dicte el Comité Provincial de Estupefacientes son reservadas, solo podrán ser conocidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, por el respectivo Gobernador y por los miembros del Comité Provincial de Estupefacientes.

Artículo 14.- Se concede la franquicia postal y telegráfica al Consejo Nacional de Estupefacientes, por el término de dos años, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrollo dicho Consejo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 686-86 que crea el Cuerpo Femenino de las Fuerzas Armadas de la Nación.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 686-86

CONSIDERANDO: Que la mujer dominicana se ha integrado en forma continua a las más diversas actividades productivas, cívicas y administrativas del país;

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de la Nación deben contar con un cuerpo femenino que complemente el universo de la población dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se crea el Cuerpo Femenino de las Fuerzas Armadas de la Nación, el cuál se regirá por las disposiciones señaladas en la Ley Orgánicas de las Fuerzas Armadas, así como por el reglamento que a tales fines sea dictado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO